



**Acta de la XXXV/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

Siendo las 17:30 horas del día 10 de septiembre de 2019, se reúnen en las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), ubicadas en la Av. General Mariano Escobedo, número 456, décimo piso, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590 en la Ciudad de México; el Lic. José Manuel Murillo Cárdenas, Titular de la Unidad de Transparencia; la C. Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez, Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos; y la Lic. Irma Raquel Castañeda Alcazar, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Para dar inicio a la sesión, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, el siguiente Orden del Día:

1. Verificación de quórum legal para sesionar.
2. Aprobación del Orden del día.
3. Análisis del siguiente recurso de revisión:
 - A) RRA 10268/19 derivado de la solicitud de información 22103000055119.
4. Análisis de las solicitudes de información:
 - B) 2210300071419
 - C) 2210300072919
5. Asuntos Generales:

En relación al primer punto del Orden del Día, se da cuenta con la lista de asistencia la participación de la Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, la Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos y la Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Respecto al segundo punto, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el Orden del día, mismo que es aprobado por los presentes.

Asimismo, se asienta en la presente que de forma inicial se consideró en el orden del día la solicitud con folio 2210300065919, misma que por un error involuntario se reportó a los miembros del Comité de Transparencia con el folio 2210300063519; sin embargo, dicha solicitud bajó de la presente sesión, en virtud de que se pudo determinar que la respuesta que emitió el Centro Nacional de Información a la misma, se adhiere al supuesto del Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que refiere que no es necesario declarar de manera formal la inexistencia de la información si la misma no se constriñe a sus funciones y atribuciones.

De igual modo, con relación a la solicitud de información con folio 2210300071819, se hace constar que la misma se baja de la presente sesión, en virtud de que el Centro Nacional de Información, unidad administrativa que de acuerdo con sus atribuciones atendió la solicitud de cuenta, hizo del conocimiento a los miembros del Comité de Transparencia que trabajaría en la re formulación a la respuesta de la misma, a efecto de garantizarle al particular que ese Centro Nacional agotó los principios de certeza y exhaustividad por cuanto al actuar de esa unidad administrativa.

En atención al tercer punto del Orden del Día, se procede a analizar el siguiente recurso de revisión:



**Acta de la XXXV/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

A)

RECURSO DE REVISIÓN	ACTO RECURRIDO	VINCULADO A LA SOLICITUD	UNIDAD ADMINISTRATIVA	MOTIVOS A EXPONER EN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RRA 10268/19	<p><i>"No queda claro por qué el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública menciona que la información que tiene es reservada. No hay justificación para que los ciudadanos paguemos por un sistema que recolecta información sobre justicia y seguridad pública de los estados, pero no tengamos acceso a esta información. Tampoco me queda claro por qué teniendo la información, me dirijan a solicitar la información a cada uno de los 32 estados del país.</i></p> <p><i>Datos los niveles de impunidad que hemos tenido por muchos años en el estado y en el país, esta información es de vital importancia. Sin esta información no podemos evaluar ni supervisar el desempeño en la impartición de justicia de nuestras instituciones. Por lo tanto, favor de proporcionar la información.</i></p> <p><i>Como mencionaba en mi pregunta, me gustaría saber el número de personas a las que se le han impuesto alguna medida cautelar no restrictiva (es decir, una medida cautelar que no sea prisión preventiva) por primera vez durante el periodo 2000-2019 desglose por mes, y también, el número de personas que se le han impuesto más de una vez a una medida cautelar no restrictiva (no prisión preventiva), durante el periodo 2000-2019, desglose por mes.</i></p> <p><i>También, me gustaría saber el registro de cuantas personas incumplieron las medidas cautelares, durante el periodo 2000-2019, desglosado por mes."</i></p>	2210300055119	Centro Nacional de Información	El asunto se somete a consideración del Comité de Transparencia, a efecto de que se analice el contenido del presente recurso de revisión y se aprueben los ALEGATOS correspondientes a la sustanciación del mismo.

En ese sentido, por ser la unidad administrativa responsable de conformidad con sus funciones y atribuciones de brindarle la atención a la solicitud de acceso a la información que derivó en el presente recurso de revisión, se turnó el recurso de revisión al Centro Nacional de Información con la finalidad de que manifestara lo que a derecho conviniera de acuerdo al acto recurrido por el particular; mismo que a través del diverso SESNSP/CNI/2607/2019, declara lo siguiente:

"Al respecto este Centro Nacional de Información reitera la información proporcionada mediante el diverso SESNSP/CNI/2045/2019, relativo a la reserva de la información de las bases de datos criminalísticas y de personal señalada en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es importante señalar que el cuarto párrafo del artículo 110 de la ley en mención dispone:

"...Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares,



**Acta de la XXXV/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás Lunes 27 de mayo de 2019 DIARIO OFICIAL (Edición Vespertina) 47 necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

Derivado de lo anterior es que este Registro Nacional reitera el impedimento de reserva para proporcionar la información que se solicita.

Por otra parte, es importante señalar que el Sistema de Justicia Penal derivado de la reforma del año 2008 fue implementado en todo el territorio nacional a partir del 16 de junio de 2016, motivo por el cual, sólo algunas entidades podrán mantener registros de medidas cautelares con anterioridad a dicha entrada en vigor, por lo que el peticionario podrá acudir a las instancias de medidas cautelares de las entidades federativas a fin de explorar la obtención de la información.

Como corolario, vale expresar que las medidas cautelares son impuestas por los juzgadores mediante determinaciones tomadas en procesos penales o audiencias, motivo por el cual, el solicitante podrá, si así lo considera, solicitar la información a que hace mención a los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas o la autoridad en que se concentre dicha información a nivel nacional de dichos poderes, en el ámbito federal al Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior es así toda vez que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, no agrupa a dichas instancias del Poder Judicial, es decir, el sistema integra instancias de seguridad procuración de justicia, sistema penitenciario pero no de impartición de justicia, razones por las que es preciso dirigir al peticionario hacia dichas instancias de justicia.

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

En consecuencia, una vez analizado el sentido de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, el acto que recurre el particular y la respuesta emitida por la unidad administrativa responsable, es que este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

ACUERDO R CT/01/XXXV-E/19.- "El Comité de Transparencia es competente para conocer y aprobar el proyecto de alegatos correspondiente al recurso de revisión RRA 10268/19 vinculado a la solicitud de acceso a la información 2210300055119; por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia sean presentados los alegatos ante el INAI para su desahogo en el recurso de revisión dentro del plazo legal concedido para tal efecto."

Relativo al cuarto punto, se procede a exponer ante el Comité de Transparencia las siguientes solicitudes de información, a efecto de que se determine lo administrativa y jurídicamente competente:

B) 2210300071419

"EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL SOLICITADA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO No. 2210300062119 DE FECHA 1/o. DE AGOSTO 2019, SE INFORMA QUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE SOLICITA QUE SE ELIMINE DE LA BASE DE LA PLATAFORMA DE MÉXICO, ES EL SUSCRITO DE NOMBRE FELIPE ISMAEL CHAVEZ MENDIOLA."

**Acta de la XXXV/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

Por lo anterior, se turnó la presente solicitud de acceso a la información al Centro Nacional de Información, a efecto de que con base en sus funciones y atribuciones se pronunciara al respecto; motivo por el cual, a través del oficio SESNSP/CNI/2488/2019, hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Sobre el particular, mucho agradeceré considerar los elementos que a continuación se enuncian con el fin de que, en lo que juzgue conducente, pueda formular la respuesta correspondiente al solicitante.

Al respecto, es necesario precisar que el artículo 19 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala como facultad del Centro Nacional de Información, la de establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública, por otro lado el artículo 110 indica que la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la contenida en los Registros Nacionales, se encuentra clasificadas como reservada, situando su consulta exclusivamente para las Instituciones de Seguridad Pública a través de los servidores públicos que cada Institución designe, en consecuencia el público en general no tiene acceso a la información que se encuentra resguardada por este Centro Nacional, a su vez el artículo 12 fracción I, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla la de vigilar que la información que se proporcione a la ciudadanía, no violente los principios de confidencialidad, reserva y demás aspectos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Dicho lo anterior, con fundamento en los artículos 109 y 117 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, les corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y los Municipios, el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que diariamente se genera sobre Seguridad Pública, asimismo son los responsables de integrar y actualizar la base de datos con la información de las Instituciones de Procuración de Justicia, Policiales y de Seguridad Pública, por lo que la integración, actualización, cancelación, modificación o eliminación del contenido de las bases de datos Criminalísticas y de Personal de Seguridad Pública, no es competencia de este Centro Nacional, debido a que no se cuenta con facultad o atribución legal para realizar dichas acciones, de conformidad con los artículos 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, asimismo le señalo que de acuerdo con el artículo 40, fracción XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán "Abstenerse, conformidad las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión en consecuencia hágase del conocimiento al ciudadano que se ostente como titular de los derechos que pretende cancelar, que deberá llevar a cabo el procedimiento correspondiente ante la autoridad que en su caso llevo a cabo el registro de datos, para así poder darlos de baja de las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública, lo anterior de conformidad con los motivos expresados.

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

Por lo anterior, este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

ACUERDO R CT/02/XXXV-E/19.- "El Comité de Transparencia confirma la incompetencia para efectuar la cancelación de los datos personales solicitados a través del folio 2210300071419 del particular, toda vez que el Secretariado Ejecutivo, en su calidad de Sujeto Obligado no cuenta con



**Acta de la XXXV/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

la atribución para actualizar, modificar, cancelar o eliminar los datos personales que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Información, máxime de datos que no se encuentren en las bases de datos a las cuales por norma tiene acceso. No obviando mencionar que el Registro Nacional de Seguridad Pública [RNPS] alberga datos personales y profesionales de los elementos operativos o administrativos que laboran para y dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y no así la solicitada por el promovente, por lo cual, no es posible que este Secretariado Ejecutivo cuente con esos datos máxime que la información a la que hace referencia el solicitante se encuentra albergada en un sitio de consulta pública dependiente de organizaciones privadas, por lo cual, de manera fundada y motivada se configura el impedimento jurídico y material para efectuar la cancelación de los datos personales del ciudadano solicitante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 109, 116, 117 y 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 55, fracción VIII y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados."

C) 2210300072919

"Solicito a través de medio electrónico todos los acuses de oficios emitidos por ese ente, para atender el oficio número SECESP/801/2014 de fecha 20 de junio de 2014, signado por el Lic. Profirio Fabián Hernández Catalán entonces Secretario Ejecutivo del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dirigido al Mtro. Ricardo Medina Farfan, Director General de Vinculación y Seguimiento del SESNSP."

Otros datos para facilitar su localización:

"Se solicitó opinión técnica para la reprogramación de recursos y metas dentro del Programa Nacional Fortalecimiento de las Instituciones Estatales de Seguridad Pública, Procuración e Impartición de Justicia 2014. Programado en la partida genérica 541 para la adquisición de vehículos"

Por lo anterior, se turnó la presente solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, a efecto de que con base en sus funciones y atribuciones se pronunciara al respecto; motivo por el cual, a través del oficio SESNSP/DGVS/DA/1335/2019, hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, le adjunto los siguientes documentos:

1. Oficio SECESP/801/2014, de fecha 20 de junio de 2014, signado por entonces Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del estado de Guerrero Porfirio Fabián Hernández Catalán, dirigido al Mtro. Ricardo Miguel Medina Farfán, Director de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con sello de recibido de fecha 20 de junio de 2014.

2. Oficio SESNSP/DGVS/9129/2014, de fecha 27 de junio de 2014, signado por el Mtro. Ricardo Miguel Medina Farfán, Director de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dirigido a la Lic. Eloísa Guerrero Bonilla, Directora General Adjunta de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento y el Lic. Homero Galeana Puchín, en su calidad de Director General de Apoyo Técnico, al cual se le turno solicitud de opinión Técnica presupuestal para adquisición de camioneta blindada con recursos del FASP ejercicio fiscal 2014 del estado de Guerrero, con sello de recibido de fecha 09 de julio de 2014.

3. Memorándum No. SESNSP/DGVS/DGA/0504/2014, de fecha 22 de julio de 2014, signado por la Lic. Eloísa Guerrero Bonilla, Directora General Adjunta de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, mediante el cual se pronuncia respecto del oficio SESNSP/DGVS/9129/2014, de fecha

**Acta de la XXXV/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

27 de junio de 2014, manifestando que no tiene inconveniente, a reserva de que el área técnica emita su opinión favorable al respecto.

4. *Opinión Técnica Nota Informativa, de fecha 10 de julio de 2014, signado por el Lic. Homero Galeana Puchín, Director General de Apoyo Técnico y dirigido al Mtro. Ricardo Miguel Medina Farfán Director General de Vinculación y Seguimiento, mediante el cual vierte su opinión técnica en materia de equipamiento, relacionado con el oficio SESNSP/DGVS/9129/2014, de fecha 27 de junio de 2014.*

5. *Oficio SESNSP/DGVS/10715/2014, de fecha 23 de julio de 2014, signado por el Mtro. Ricardo Miguel Medina Farfán, Director General de Vinculación y Seguimiento, dirigido al Lic. Porfirio Fabián Hernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del estado de Guerrero, mediante el cual se hace alusión a la solicitud de opinión técnica presupuestal de adquisición de camioneta blindada con recurso del FASP ejercicio fiscal 2014 del estado de Guerrero.*

No obstante, se hace referencia que en la Opinión Técnica Nota Informativa, de fecha 10 de julio de 2014, descrita en el numeral 4. Antes citado, contiene información considerada Reservada, en términos de lo dispuesto por el Artículo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que su publicación pondría en riesgo la seguridad del estado de Guerrero, así como la vida y la seguridad de las personas que desempeñan la tarea de seguridad pública en esa institución. Lo anterior con fundamento en los artículos 68, 97 y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 68 y 97, y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de proporcionarla pondría en riesgo la seguridad pública del municipio en cuestión, por lo que se detalla el daño que se ocasionaría con su difusión:

a) *.- La divulgación de la información de las características del equipamiento, consistente en blindaje de vehículo policial (camioneta pick up), generaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad pública del estado de Guerrero, toda vez que estos datos, en poder de la delincuencia común u organizada, podría ocasionar que se afecte y mengue la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública a nivel estatal, en detrimento de la seguridad pública y paz pública en dicha demarcación, puesto que se estaría dando a conocer el número de blindaje de camionetas o vehículos policiales, con el que la seguridad municipal y estatal hacen frente para contener los hechos ilícitos y combatirlos. Considerando que el análisis de la información que se solicita no debe ser aislado, sino de manera integral, es decir, con relación en el contexto del caso y tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y de manera vinculada con otras piezas que permitan tener una visión de conjunto del panorama que constituye la información y que afecta la seguridad pública en este caso.*

b) *.- La limitación es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se justifica no hacer entrega de la información solicitada, ya que su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es preservar la eficacia de la función preventiva del delito que tiene a su cargo el estado de Guerrero. Porque en caso de entregar la información permitiría identificar, el número de blindaje de vehículos policiales, con que cuenta el estado de Guerrero, que sumado a otra información, permitiría dar a conocer la capacidad de reacción de las corporaciones de seguridad en los municipios del estado de Guerrero, lo que impediría el éxito de las estrategias para hacer frente a la comisión de delitos. En este contexto*



**Acta de la XXXV/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

proporcionar el desglose de la información solicitada permitiría estimar el estado de fuerzas de las corporaciones de seguridad del municipio en cuestión, máxime considerando que existe información de diverso medios públicos y solicitudes de información interpuestas a otros sujetos obligados con funciones en el sistema nacional de seguridad pública; y que relacionado con la información requerida concedería tener una visión integral del estado de fuerza y capacidad de reacción del multicitado estado y ser utilizada esa información en perjuicio de éste.

- c) .- Es decir, la clasificación busca tener un bien jurídico de interés general, que en este caso es la seguridad pública, el ejercicio de los derechos de las personas, así como para mantenimiento del orden y la paz pública por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.*
- d) .- La información contenida en la cantidad de equipos en operación y el equipamiento, consistentes en vehículos policiales, es clasificada como reservada en todas y cada una de las bases de datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal de equipamiento de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga, además de que está relacionado con las circunstancias presentes en un tiempo y lugar determinados, que sirven para garantizar la seguridad pública y formular estrategias actuales en el combate a la delincuencia y la verificación del cumplimiento de las leyes.*

Por último, en término de lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de conformidad con el Artículo Décimo Octavo, y Artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone reservar la información consistente en las características del equipamiento, respecto del blindaje de vehículo policial (camioneta pick up), por el período de 5 años, toda vez que compromete la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado de Guerrero, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, puesto que la revelación de dichos datos pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

Por tanto, una vez analizada la información, es que este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

ACUERDO R CT/03/XXXV-E/19.- "El Comité de Transparencia confirma la reserva de la información contenida en la Opinión Técnica Nota Informativa, de fecha 10 de julio de 2014, relativa a la descripción del blindaje de vehículo policial (camioneta pick up), puesto que su publicación podría ocasionar afectación y menoscabo en la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública a nivel estatal, en detrimento de la seguridad pública y paz pública en dicha demarcación, situación que pondría en riesgo la seguridad del estado de Guerrero, así como la vida y la seguridad de las personas que desempeñan la tarea de seguridad pública en esa institución. Por lo que la información solicitada se reserva por un periodo de 5 años contados a partir de la aprobación de la presente resolución. Lo anterior de conformidad con los



**Acta de la XXXV/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

artículos 100 y 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 98, 99, primer párrafo y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar el Comité de Transparencia da por concluida la XXXV Sesión Extraordinaria 2019, firmando al calce los que en ella intervinieron:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. José Manuel Murillo Cárdenas

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Irma Raquel Castañeda Alcazar

Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos

C. Ivonne Arethy Vázquez Rodríguez